

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

WILLIAM BARBOSA
LÓPEZ

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE
CORECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100640

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
B-887-21

Sobre:

SUSPENSIÓN

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de febrero de 2022.

Comparece el señor William Barbosa López (señor Barbosa o recurrente) mediante recurso de revisión judicial. Nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 20 de agosto de 2021 y notificada el 24 de septiembre del mismo año. Mediante esta, la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR o recurrido) le informó al recurrente que no trabajaría más en el área de cocina y que, de persistir dicha determinación, sería dado de baja oficialmente.

Por los fundamentos que discutimos a continuación, *revocamos* la *Resolución* recurrida.

I.

El 25 de agosto de 2021, el señor Barbosa radicó la *Solicitud de remedio administrativo* B-887-21.¹ Mediante esta, alegó que desde el 3 de agosto de 2021, a pesar de estar disponible, no se le permitía regresar a su área de trabajo designada por el Comité de

¹ *Escrito en cumplimiento de orden y solicitud de desestimación*, págs. 5-6 del apéndice.

Clasificación y Tratamiento (cocina).² En lo pertinente, indicó que, contrario a lo alegado por un Oficial Correccional, este no tuvo ningún altercado con otro confinado en su área de trabajo.³ Por ello, solicitó que se le informaran las razones por las cuales no se le permitía continuar laborando en su área asignada.⁴

Atendida su solicitud, el 22 de septiembre de 2021, notificada el 24 siguiente, el DCR emitió *Respuesta del área concernida/superintendente*.⁵ Mediante esta, el DCR respondió lo siguiente:

El 2 de septiembre de 2021 recibimos un informe según el cual surgió una agresión de un confinado a usted, que alteró el clima en el área de trabajo y que, además obstruyó el recuento reglamentario. Indica el oficial que por tal razón no lo sacará más a trabajar (OC Fuentes). De persistir dicha determinación, será dado de baja oficialmente.

Inconforme, el 5 de octubre de 2021, el señor Barbosa presentó una solicitud de reconsideración.⁶ Alegó que las alegaciones sobre el incidente no eran ciertas.⁷ Al respecto, afirmó que se había radicado una querrela disciplinaria en contra del confinado José Ramos Reyes por el alegado incidente.⁸ No obstante, señaló que el Oficial Examinador concluyó que el querellado no había cometido los hechos alegados, razón por la cual la querrela fue archivada.⁹ Finalmente, argumentó que un confinado no podía ser privado de un privilegio sin la celebración de una vista adjudicativa.¹⁰

Transcurrido el término estatutario sin que el DCR emitiera una respuesta sobre la solicitud reconsideración,¹¹ el 6 de diciembre

² Íd.

³ Íd., pág. 6.

⁴ Íd.

⁵ *Escrito en cumplimiento de orden y solicitud de desestimación*, págs. 10-11 del apéndice.

⁶ *Escrito en cumplimiento de orden y solicitud de desestimación*, págs. 12-13 del apéndice.

⁷ Íd.

⁸ Íd.

⁹ Íd.

¹⁰ Íd., pág. 13.

¹¹ El recurrente presentó el recurso de epígrafe antes de que el DCR emitiera la respuesta sobre su solicitud de reconsideración. Lo anterior, debido a que el DCR no actuó dentro del término de quince (15) días dispuesto en el Art. 3.15 de la Ley

de 2021 el recurrente presentó el recurso de título y le imputó a la agencia recurrida la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ LA AGENCIA RECURRIDA AL PRIVARLE AL RECURRENTE DE REGRESAR A SU LUGAR DE TRABAJO EN EL ÁREA DE COCINA DE BAYAMÓN 705, PARA CUMPLIR CON SU PLAN DE REHABILITACIÓN SEGÚN TRAZADO, SIN QUE SE HAYA CELEBRADO UNA VISTA ADJUDICATIVA O VISTA DISCIPLINARIA FORMAL PARA DARLE DE BAJA DE SU TRABAJO.

ERRÓ LA AGENCIA RECURRIDA AL DARLE CREDIBILIDAD A LAS ALEGACIONES DEL OFICIAL FUENTES PUDIENDO SER SUS ACCIONES UNAS VOLUNTARIAS Y MOTIVADAS PARA AFECTAR EL PLAN DE REHABILITACIÓN DEL RECURRENTE.

Atendido su recurso, el 10 de enero de 2022 le concedimos quince (15) días al DCR para que presentara una copia certificada del expediente administrativo del caso B-887-21. Además, le ordenamos que, en ese mismo término, presentara su postura. En cumplimiento, el 27 de enero de 2022, el recurrido –representado por el Procurador General– presentó los documentos solicitados, junto con una solicitud de desestimación. En atención a ello, el 31 de enero de 2022, declaramos no ha lugar la solicitud de desestimación y le ordenamos al DCR que nos remitiera el formulario de indigencia debidamente juramentado por el recurrente, el cual recibimos el 7 de febrero de 2022.

Así, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, conforme al derecho aplicable, resolvemos.

II.

-A-

La revisión judicial nos permite asegurarnos que los organismos administrativos actúen según las facultades que legalmente les fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). Particularmente, la revisión judicial permite que evaluemos si los foros administrativos han

Núm. 38-2017. Sin embargo, en su alegato, el DCR presentó la respuesta de la solicitud de reconsideración, la cual fue emitida el 29 de diciembre de 2021 y notificada el 4 de enero de 2022, por lo que no la tomaremos en consideración.

cumplido con los mandatos constitucionales que gobiernan su función como, por ejemplo, que respeten y garanticen los requerimientos del debido proceso de ley que le asiste a las partes. Íd. Así, “[l]a revisión judicial garantiza a los ciudadanos un foro al que recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias”. Íd.

Respecto al estándar que debemos utilizar al intervenir y revisar determinaciones administrativas, estamos llamados a concederles deferencia y no reemplazar el criterio especializado de las agencias por el nuestro. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 126 (2019); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018). Lo anterior, debido a que son estas las que tienen el conocimiento especializado sobre los asuntos que se le delegaron. Íd. Consonó con lo que antecede, las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras no se produzca suficiente prueba como para derrotarlas. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

El alcance de nuestra intervención queda incorporado en la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9601, *et seq.* (LPAU) que establece, en lo pertinente, que:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.¹²

De lo anterior, se colige que la revisión administrativa comprende tres áreas: 1) si el remedio concedido por la agencia fue

¹² 3 LPRA sec. 9675.

apropiado; 2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, y 3) si mediante una revisión, completa y absoluta, las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas. *Rolón Martínez v. Supte. Policía, supra*, págs. 35-36; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores, supra*, pág. 217; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); *Mun. de San Juan v. JCA*, 149 DPR 263, 279-280 (1999).

En suma, al revisar las determinaciones e interpretaciones del foro administrativo, en un ejercicio de razonabilidad, nos limitaremos a analizar si se actuó de modo arbitrario, ilegal o de modo tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores, supra*, pág. 216; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004). Si se incurriera en estas actuaciones, “entonces cederá la deferencia que merecen las agencias en las aplicaciones e interpretaciones de las leyes y los reglamentos que administran”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía, supra*, pág. 36. En cuanto a la revisión de las determinaciones de hechos, debemos recordar que estas deben sostenerse cuando se basen en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. Íd. Por su parte, las conclusiones de derecho pueden revisarse en su totalidad y “se sustituirá el criterio de la agencia cuando no se pueda hallar fundamento racional que explique o justifique el dictamen administrativo”. Íd.

-B-

El *Manual de Normas y Procedimientos AC-PROG-009* (Oportunidad de empleo y trabajo para miembros de la población correccional) (Manual de Normas y Procedimientos) se aprobó para proveer guías uniformes en el referido y seguimiento de los miembros de la población correccional en programas de trabajo mientras permanecen, entre otras, en instituciones correccionales.

Véase, *Manual de Normas y Procedimientos*, pág. 2. Según el referido manual, la participación del miembro de la población correccional en programas de trabajo será estrictamente voluntaria, pero la selección y naturaleza del trabajo quedará a discreción del Comité de Clasificación y Tratamiento (CCT). Íd.

Así, el *Manual de Normas y Procedimientos* establece que, al ingreso del miembro de la población correccional a la institución, y como parte de la elaboración del plan institucional, el CCT evaluará ciertos factores del expediente del confinado o confinada para la asignación inicial del trabajo. Íd., pág. 5. Además, el manual dispone que, al realizar las evaluaciones periódicas del plan institucional del miembro de la población correccional, el CCT determinará si ratifica, revoca o modifica la asignación inicial por, entre otras cosas, razones de seguridad relacionadas con el miembro de la población correccional o la institución. Íd., pág. 6.

-C-

El *Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario para la Población Correccional*, Reglamento Núm. 9221, Departamento de Estado, 8 de octubre de 2020 (Reglamento Disciplinario) constituye la estructura disciplinaria para los miembros de la población correccional, cumpliendo con la política pública de modificación de conducta desde la perspectiva de rehabilitación y no punitiva. Dicho Reglamento se promulgó al amparo del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, según enmendado, el cual faculta al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a adoptar, establecer, desarrollar, enmendar, derogar e implantar reglas, reglamentos, órdenes, manuales, normas y procedimientos para el funcionamiento efectivo del DCR, y para regir la seguridad, la disciplina interna y la conducta de la población correccional bajo su jurisdicción.

Respecto a la suspensión de privilegios como medida de seguridad, la Regla 9 del Reglamento Disciplinario dispone lo siguiente:

1. El Superintendente de la institución correccional podrá suspender los privilegios, sin celebración de vista administrativa, por un periodo que no exceda de diez (10) días calendarios, en aquellas circunstancias que atenten contra la seguridad institucional. El Superintendente no podrá extender el término expresamente dispuesto en este inciso. Bajo ninguna circunstancia, esta disposición podrá ser utilizada por el Superintendente como medida disciplinaria.

[...]

2. El Superintendente deberá notificar por escrito a la Oficina de Asuntos Legales la acción tomada dentro del próximo día laborable de haber tomado la acción. El Director de la Oficina de Asuntos Legales o su representante, referirá el asunto a la Oficina de Investigaciones del Sistema Correccional (OISC). La investigación será conducida por la Oficina de Investigaciones del Sistema Correccional (OISC), con el propósito de determinar si existe justa causa para extender la suspensión de privilegios por razones de seguridad. Los privilegios podrán ser suspendidos por razones de seguridad, bajo una de las siguientes circunstancias:

- a. En caso de motín, fuga, disturbio, su tentativa o cualquier otra actividad o evento que ponga en riesgo la seguridad, la tranquilidad o el normal funcionamiento institucional. Esto incluye, pero sin limitarse a, cualquier amenaza contra la integridad física o la propiedad de un miembro de la población correccional, o cualquier otra persona, o contra la seguridad de la institución correccional.

[...]

4. La Oficina de Disciplina de Confinados calendarizará una vista administrativa que será presidida por un Oficial Examinador con el propósito de determinar la existencia de justa causa para extender la aplicación de la medida de seguridad, así como la cantidad de días por la que se extenderá la misma. Dicha vista será celebrada antes del cumplimiento de los diez (10) días calendarios de tomada la acción o medida de seguridad. De lograrse el cese de la circunstancia que originó que se afectara la seguridad institucional antes del cumplirse el máximo de diez (10) días autorizados para la aplicación, el Superintendente, deberá de inmediato dejar sin efecto la medida impuesta, notificando su acción a la Oficina de Disciplina de Confinados.

III.

En este caso, el señor Barbosa nos solicita la revocación de la *Resolución* mediante la cual el DCR le informó que, por razón de seguridad, no sería llevado a su área de trabajo y que, de persistir dicha determinación, sería dado de baja oficialmente. En síntesis, el recurrente plantea que el DCR erró al impedirle regresar a su trabajo para cumplir con su plan de rehabilitación, sin celebrar una vista adjudicativa o vista disciplinaria formal.

Por su parte, el DCR afirma que la *Resolución* recurrida debe ser confirmada, debido a que fue emitida conforme al Manual de Normas y Procedimientos. Al respecto, plantea que el aludido manual establece que el CCT es quien realiza la asignación, revocación y modificación de empleo, y que para hacerlo puede tomar en consideración razones de seguridad. En ese sentido, argumenta que la suspensión de empleo del recurrente fue conforme a derecho, ya que no se realizó como medida disciplinaria, sino como medida de seguridad temporera. No tiene razón.

Según discutimos en la exposición del derecho, el Manual de Normas y Procedimientos establece que la selección y naturaleza del trabajo asignado a los confinados o confinadas se le delegó al Comité de Clasificación y Tratamiento, el cual, a su vez, **es el que tiene la facultad de realizar evaluaciones periódicas para determinar si ratifica, revoca o modifica la asignación inicial.** Según se desprende del manual, **al realizar la evaluación del plan institucional, el CCT puede revocar o modificar la asignación inicial de trabajo tomando en consideración razones de seguridad.** Ahora bien, contrario a lo alegado por el DCR, ese no fue el proceso llevado a cabo con el recurrente para suspenderlo de su área de trabajo. En este caso, no surge del expediente que el CCT realizó una evaluación del plan institucional del señor Barbosa en la que determinó revocar o modificar el trabajo asignado. La

Resolución recurrida indica que, ante la existencia de un informe sobre un incidente, un Oficial Correccional determinó que el señor Barbosa no regresaría a su área de trabajo. Ante tales circunstancias, no es correcto afirmar que el DCR actuó conforme al Manual de Normas y Procedimientos. Nos parece importante destacar que, en su alegato, el DCR cita el caso KLRA2016011190 como fundamento persuasivo. Específicamente, plantea que en dicho caso este Tribunal confirmó la destitución de labores de un confinado sin existir un reporte disciplinario, toda vez que el CCT modificó su plan institucional por motivos de seguridad. Sin embargo, como bien menciona el propio DCR, la suspensión de empleo en dicho caso estuvo precedida por una evaluación y modificación del plan institucional del confinado realizada por el CCT, cosa que no ocurrió con el señor Barbosa.

En este caso, al no existir reevaluación del CCT, y tratándose de una suspensión de un privilegio como medida de seguridad, el DCR debió seguir el procedimiento establecido en la Regla 9 del Reglamento Disciplinario. Dicha regla permite que el Superintendente de la institución correccional pueda suspender privilegios sin la celebración de una vista administrativa. Ahora bien, la suspensión por medida de seguridad que no esté precedida por una vista administrativa no podrá exceder de diez (10) días calendario. Así, luego de impuesta la medida de seguridad, el Superintendente deberá notificarlo por escrito a la Oficina de Asuntos Legales dentro del próximo día laborable para que estos refieran el asunto a la Oficina de Investigaciones del Sistema Correccional, la cual se encargará de realizar la investigación correspondiente. Además, antes del vencimiento de los diez (10) días calendarios desde que se tomó la acción, se deberá celebrar una vista administrativa para determinar si existe justa causa para extender la aplicación de la medida de seguridad, así como la

cantidad de días que se extenderá. Por último, la regla dispone que si se logra el cese de la circunstancia que originó que se afectara la seguridad institucional antes de cumplirse el máximo de diez (10) días autorizados para la aplicación, el Superintendente deberá, de inmediato, dejar sin efecto la medida impuesta y notificar su decisión a la Oficina de Disciplina de Confinados.

En este caso, como mencionamos, el DCR no realizó el procedimiento aplicable para suspender un privilegio por una medida de seguridad. Surge del expediente que el recurrente presentó una solicitud de remedio administrativo en la que afirmó que desde el 3 de agosto de 2021 no se le estaba permitiendo trabajar en su área designada. En la respuesta emitida el 22 de septiembre de 2021, esto es, transcurridos cincuenta (50) días desde que se impuso la medida de seguridad, el DCR informó que, debido al altercado ocurrido, no sacaría más a trabajar al señor Barbosa. Sin embargo, dicha actuación es contraria a la Regla 9 del Reglamento Disciplinario, pues no surge de los autos que se haya realizado la investigación y la celebración de la vista administrativa dentro del término de diez (10) días, desde que se aplicó la medida de seguridad.

Finalmente, es importante destacar que, como bien alega el DCR, el señor Barbosa no tiene un derecho propietario sobre su empleo que active las protecciones del debido proceso de ley. Además, reconocemos que, según el caso *Gabriel Pérez López, v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, 2022 TSPR 10, 208 DPR ____ (2022), existen circunstancias en las que el Superintendente tiene amplia discreción. Sin embargo, este caso no es uno de ellas, pues el DCR está obligado a cumplir con los procedimientos dispuestos en sus Reglamentos.

Por las razones que anteceden, resolvemos que, transcurrido el término máximo de diez (10) días para la aplicación de la medida

de seguridad sin que se celebrara la vista administrativa correspondiente, el DCR no puede continuar prohibiéndole al confinado trabajar en su área designada. **Si el DCR entendía que la medida de seguridad impuesta al recurrente debía extenderse, debió cumplir con el procedimiento establecido en la Regla 9 del Reglamento Disciplinario.**

IV.

Por los fundamentos expuestos, *revocamos* la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones